

- I. Realizar y promover investigaciones y estudios de carácter académico y con enfoque interdisciplinario en materia de derechos humanos y áreas del conocimiento afines;
- II. Impulsar y fomentar la formación de investigadores y profesionales especializados en el campo de los derechos humanos;
- III. Establecer y desarrollar vínculos con instituciones académicas nacionales e internacionales;
- IV. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos así como los resultados de los trabajos académicos, programas y actividades que realice;
- V. Sistematizar el acervo bibliohemerográfico e histórico con el que cuenta la Comisión y genera los mecanismos para su consulta, y
- VI. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

El Centro de Estudios, para el ejercicio de sus funciones, contará con investigadores, así como con el personal que para tal efecto se autorice.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA

Artículo 33.- La Secretaría tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Comisionado de los Derechos Humanos.

Para el ejercicio de las atribuciones y funciones concernientes a los programas de promoción y capacitación sobre los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, así como las relativas al enlace y vinculación institucional, la Secretaría contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autorice.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 41. La Comisión contará con cuatro Visitadurías Generales. Un Visitador General será titular de cada una.

Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos conforme a la Ley y este Reglamento.

La Comisión contará con las oficinas regionales y con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

investigación de la queja.

Artículo 59.- De recibirse dos o más quejas que en lo fundamental se refieran a los mismos actos u omisiones atribuidos a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todas las partes.

Artículo 60.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador que corresponda, y siempre que se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 61.- Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la misma y se procederá a realizar la calificación por el Visitador correspondiente.

Artículo 62.- El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días.

Artículo 63.- El acuerdo de calificación podrá ser:

I.- Existencia de una presunta violación a derechos humanos;

II.- Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;

III.- Incompetencia de la Comisión pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso; y

IV.- Acuerdo de calificación pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales de forma o sea imprecisa.

Artículo 64.- Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 65.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión, se notificará al quejoso el acuerdo respectivo, en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 66.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar orientación jurídica, el Visitador correspondiente enviará al quejoso el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución, precisando la dependencia pública competente para atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio, a través del quejoso, en el cual se señalará que la Comisión le ha orientado y le pedirá que dé seguimiento a la petición planteada.

Artículo 67.- Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa, el Visitador correspondiente procederá de conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley, requiriendo por escrito al quejoso para que en el término de tres días hábiles realice las precisiones o aclaraciones conducentes. Si no contesta, se enviará un segundo requerimiento por el mismo plazo, al cabo del cual, si persiste la omisión, se enviará la queja al archivo por falta de interés.